

Como antes decía, otro de los méritos más sobresalientes de la obra es su claridad y sencillez. Como es normal en toda labor de síntesis, en ocasiones al lector le gustaría que algunas cuestiones fueran tratadas con algo más de extensión, con el fin de que se aportaran datos que permitan conocerlas más ajustadamente. Personalmente, y a modo de ejemplo, pienso que en la actualidad, tras la obra de investigación de García Villoslada, no se puede presentar a Lutero como un monje escandalizado «dai fasti mondani della Sede di Pietro». El itinerario personal e intelectual de Lutero es mucho más complejo. En él, el famoso viaje a Roma tuvo una incidencia bastante más leve de lo que se podría pensar.

A ese esfuerzo de síntesis pienso que es igualmente atribuible la presencia de algunas afirmaciones que, en mi opinión, necesitarían de alguna matización para hacerlas más precisas. Expresar que «la Chiesa cattolica ha sempre manifestato una valutazione negativa del potere político non solo perché è preordinato a conseguire finalità esclusivamente materiali e terrene, ma anche perché, in sé, il potere político è l'espressione di istinti e di sentimenti negativi dell'animo umano» (p. 44), no resulta certero. En este sentido, estimo que la obra adolece, en ocasiones, de cierto desenfoque que se traduce en el hecho de que, de alguna manera, se viene a presentar, la historia de las relaciones entre la Iglesia católica y la comunidad política como una sucesión de resistencias de la Iglesia ante cualquier novedad, resistencias que pasan a ser, posteriormente, intentos de adaptación a las realidades políticas, sociales, doctrinales, etc. Pero esos intentos resultan ser casi siempre tardíos.

El Profesor Leziroli hace coincidir el fin de su obra con el del Siglo XIX, por estimar que los avatares de las relaciones entre la Iglesia Católica y los Estados en los tiempos posteriores —los de este siglo— son más bien objeto del Derecho eclesiástico. No obstante, no hubiera estado de más, tratar temas que, a mi modo de ver, son ya históricos como la política concordataria de la Santa Sede en el periodo de entreguerras o las relaciones de la Iglesia con los Estados totalitarios.

Con todo, dicha opción metodológica no merma el gran valor, sobre todo didáctico, que, como he expresado, tiene la obra.

JOSÉ M.<sup>a</sup> VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

**M.<sup>a</sup> DEL MAR MARTÍN**, *Las fundaciones religiosas en el derecho español. Especial referencia al derecho autonómico*, Almería, 1995, 229 pp. y *Anexos*, pp. 231-289.

Nos hallamos ante una monografía sobre un tema de evidente actualidad. En su *Presentación* (pp. 11-13) ya se hace notar por Andrés-Corsino Álvarez Cortina los recelos con que fueron vistas en un pasado todavía no lejano las Fundaciones, por lo que hubieron éstas de alojarse en el ámbito exclusivo de la beneficencia; tendencias restrictivas hoy superadas, al ponerse, por el contrario, al servicio de importantísimos fines sociales cuales son los que se persiguen en campos como los científicos, culturales, educativos, etc.

La obra que se reseña se presenta dividida en dos partes bien diferenciadas. *La Parte Primera* (pp. 15-118) abar-

ca el estudio de las fundaciones propiamente dichas; en el *Cap. I* se describe su desarrollo en la historia, partiendo del derecho romano, pero haciendo notar esa consolidación que adquiere en el derecho justinianeo como consecuencia de la expansión del cristianismo y de la necesidad de dar estabilidad cara al futuro para el cumplimiento de fines de caridad. El tema de la *universitas rerum*, el de la influencia canónica que va perfilando la figura de la persona jurídica, el de las vinculaciones, son fenómenos que traspasan la Edad Media y van adquiriendo consistencia y expresándose en esa época y más tarde a través del derecho regio. Será luego, a partir del s. XVIII, a causa de las críticas doctrinales a las vinculaciones y amortización de bienes raíces, con perjuicio para el tráfico de éstos y para la libertad de comercio en general, cuando comienza a producirse una normativa restrictiva para las fundaciones, que tuvo especial incidencia sobre todo en lo que atañía a los patrimonios pertenecientes a la Iglesia, y cuyo término evolutivo cristaliza en el s. XIX con las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, con las oscilaciones propias de la época, y que la A. articula debidamente para terminar de describir la situación de las fundaciones en el s. XX, en las que aparecen nuevas disposiciones legales reguladoras de materias dispersas, tanto para las benéficas como para nuevas áreas de actividad jurídica como son las culturales y docentes o las fundaciones laborales y las benéfico-docentes de enseñanza agrícola en nuestro derecho.

El *Cap. II* está dedicado al estudio de las fundaciones en el Derecho canónico (pp. 41-55), con referencias a ciertas figuras típicas de patrimonios deter-

minados por su finalidad, como son el beneficio, las capellanías, las fundaciones pías, que cuando son autónomas responden acabadamente al concepto tradicional, a la vez que actual, de la fundación propiamente dicha. Se tiene en cuenta la legislación específica del Código de Derecho Canónico de 1917, mostrando los rasgos característicos y diferenciadores de las personas morales colegiadas y no colegiadas, para terminar considerando estas mismas en el Código Canónico vigente, destacando la congruencia que se da entre fin fundacional y misión de la Iglesia. Analiza, por último, las fundaciones pías como una modalidad —la autónoma— de las causas pías, distinguiendo también las de naturaleza pública y privada, con una leve exposición de su régimen económico.

El más extenso de los capítulos de esta Parte primera es el III, en el que se estudia las fundaciones en el Derecho español (pp. 57-118). En el nuevo régimen jurídico de las fundaciones se destacan dos aspectos fundamentales que muestran una señal de novedad en el derecho interno español: su reconocimiento constitucional y la incidencia que se produce en las fundaciones como consecuencia de la asunción de competencias por las Comunidades autónomas. En ellas ocupa un papel central el patrimonio en cuanto se destina a un fin. No es necesariamente un patrimonio estático, incluso en la Ley de Cataluña cabe concebir la fundación-empresa. La A. se sirve tanto de una bibliografía procedente de autores cultivadores del derecho civil como del constitucional y el administrativo. En el contexto del derecho constitucional, se presentan también las fundaciones como manifestación del derecho de libertad,

para cuyo ejercicio sólo se necesitaría de la legalidad de las finalidades perseguidas. En la obra reseñada se van precisando las respectivas atribuciones de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas. La competencia del Estado para regular este derecho debe reducirse a los mínimos necesarios para que se guarde el principio de igualdad en su ejercicio entre todos los españoles; los aspectos administrativos son más bien los afectados por las competencias de las Comunidades autónomas, mientras en los aspectos civiles se da la concurrencia con ellas de las competencias del Estado, hasta el punto de entenderse que el derecho del último tendrá un carácter supletorio, señalándose las diversas hipótesis en que esto se produce. La legislación estatal se presenta de todos modos como necesaria. Por ello, surgirán cuestiones en cuanto al rango de unas y otras normas, de prevalencia, y ante los criterios para que las Comunidades autónomas asuman las competencias deberán de ser tenidas en cuenta las exigencias legales que proceden del régimen foral del que gozan algunas de estas Comunidades. Un ámbito también muy interesante que los Estatutos de Autonomía de las Comunidades, que asumieron estas competencias, apuntan es la de poder firmar acuerdos con otras Comunidades autónomas o con el Estado. Por último, acomete al término de este capítulo el análisis de las peculiaridades de las Leyes Autonómicas hasta ahora existentes, distinguiendo su ámbito territorial y los aspectos civiles y administrativos que regulan: en aquellos primeros se hallan los temas relativos a personalidad, constitución, inscripción en el registro, órganos de gobierno y representación; en los segundos encontramos el análisis del

protectorado y el de los beneficios fiscales.

Es en la *Parte Segunda* donde la A. acomete su trabajo desde el enfoque del Derecho Eclesiástico del Estado. En ella estudia *el régimen civil de las fundaciones religiosas en el derecho español*. Comprende el cap. IV de la obra reseñada, pero se compone de ocho apartados, que hubieran podido igualmente haber quedado integrados en dos o más capítulos. La A. se ha decidido por un criterio unificador, a pesar de la dimensión excesiva del Capítulo (pp. 121-229) respecto a los anteriores.

Lógico es que comience por la Iglesia Católica y la consideración que sus fundaciones, sometidas al ordenamiento canónico, tienen en el ordenamiento español y que el art. 5 del Acuerdo sobre Asuntos Económicos con la Santa Sede equipara a estas fundaciones cuando sus fines son religiosos, benéfico-docentes, hospitalarias y de asistencia social, a los efectos de beneficios fiscales, con las entidades sin fin de lucro y, sobre todo, con las entidades privadas dedicadas a la beneficencia. La A. analiza la incidencia de la Ley de Libertad religiosa, extendiendo el análisis a las de otras Confesiones no católicas que han firmado Acuerdos de cooperación con el Gobierno español. Surgen desde este enfoque unos supuestos jurídicos que generan una serie de consideraciones de la A. sobre la acogida jurídica de las fundaciones religiosas, con especial atención a lo que prescribe el Real Decreto 589/1984, de 8 de Febrero de 1984, y su de algún modo precedente 142/1981, de 9 de Enero, y a las características y función que el Registro de entidades religiosas cumple.

Hace notar la relevancia del Derecho canónico en nuestro ordenamiento civil, en relación con la actividad negocial de las fundaciones religiosas y especialmente en relación con la enajenación de bienes eclesiásticos (*vide* pp. 175-179), como también hace notar ciertas peculiaridades del Reglamento del Registro de entidades religiosas. Esto lleva a la A. a tener que afrontar el tema, un tanto polémico por las actitudes adoptadas desde ese Registro, de la *calificación de las fundaciones religiosas*, así como ha de adentrarse en la noción de lo que deba entenderse por *finés religiosos*. Pero esta referencia a los fines religiosos ha sido traspasado asimismo a los Estatutos de autonomía. El análisis es complicado, y, a nuestro entender, certero en las opiniones que se ofrecen; asimismo los datos doctrinales y las resoluciones administrativas que al efecto se han venido pronunciando a lo largo de estos últimos años reflejan cabalmente el estado actual de la cuestión. Quizá hubiera sido conveniente una mayor clarificación a través de unas conclusiones al respecto. A esta cuestión, en la que se entremezclan también las referencias a las Confesiones y Comunidades religiosas no católicas, se destinan un buen número de páginas (183-208).

La obra reseñada concluye exponiendo el *régimen jurídico de las fundaciones religiosas*: primero, el régimen de las pertenecientes a la Iglesia Católica, y seguidamente, el que corresponde a los Acuerdos de cooperación con FEREDÉ, FCI, CIE. Desecha fundadamente que las fundaciones eclesiásticas estén sometidas al régimen de protectorado del Derecho español (*vide* pp. 219-225). Las fundaciones, por último, se muestran sometidas también en su régimen no sólo al derecho común, sino también

a las leyes autonómicas, finalizando el trabajo con la observación de la influencia que estas leyes ejercen en el régimen jurídico de las Fundaciones (pp. 225-229).

En tres sucesivos *Anexos* se publican a continuación la Ley de fundaciones privadas para Cataluña, la dada para Galicia y la de Canarias, que son, hasta el momento de publicarse la obra, las tres Comunidades Autónomas con leyes propias sobre las fundaciones. Aún hay un cuarto *Anexo*, el de la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, sobre fundaciones e incentivos fiscales, de aplicación a todo el Reino de España. Un material a mano y fácilmente manejable para los lectores del libro y los que acuden a su consulta.

Entreveremos, ante el trabajo que acaba de reseñarse y los textos legales añadidos, un campo quizás abierto para la autora al objeto de proseguir su dedicación al estudio de las Fundaciones en el Derecho español, y especialmente al de la posición jurídica de las fundaciones religiosas, que es tema que pronosticamos dará mucho juego en el futuro, dado los intereses que en su contexto se debaten. Alguna cuestión, pensamos, que no dejará de suscitarse, como puede ocurrir, por ejemplo, con las que puedan presentarse para las fundaciones religiosas como consecuencia de la aplicación de la Disposición Adicional Quinta de la ley española 30/1984. Así como las fundaciones no desaparecieron como efecto consecuente de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras del pasado siglo, y la supervivencia de ellas vemos ahora que ha superado la corta atención que les prestó nuestro Código civil, las fundaciones seguirán suscitando en el Dere-

cho vigente, y después en el Derecho futuro, planteamientos de cuestiones vitales, íntimamente ligadas a la naturaleza social del hombre, que exigirán de la atención y la laboriosidad de juristas especializados, en cuyo catálogo queda ya incorporada, con excelente nota, la Dra. Martín gracias a esta obra tan laboriosamente llevada a término y de la que acabamos de dar noticia. Una relación de autores y obras citadas por la A. en su trabajo da cuenta cabal del meritorio esfuerzo realizado.

CARMELO DE DIEGO-LORA

**FRANCIS G. MORRISEY, O.M.I.**, *Papal and Curial pronouncements: their canonical significance in light of the Code of Canon Law*, 2.<sup>a</sup> ed., Faculty of Canon Law Saint Paul University, Ottawa, 1995, 46 pp.

Esta breve publicación del profesor Morrisey es la segunda edición, revisada por M. Thériault, de un estudio difundido en la revista *The Jurist* en 1990 con el mismo título y editado más tarde como texto independiente.

El objeto del estudio es clasificar formalmente y señalar el preciso alcance legislativo de los documentos pontificios y de la curia romana, a partir del CIC de 1983 y la praxis de gobierno de los últimos años. En este sentido el autor se ocupa en primer lugar del significado de las determinaciones pontificias incluidas en documentos de diversa terminología: cartas decretales, cartas encíclicas, epístolas apostólicas, exhortaciones apostólicas, alocuciones en consistorios, constituciones apostólicas (que son los textos pontificios de mayor rango desde el punto de vista jurídico),

actos dados motu proprio, etc. A continuación, tras una breve referencia a la clasificación de los documentos del Concilio Vaticano II en constituciones, decretos, declaraciones y mensajes, Morrisey analiza las diferentes formas que revisten los documentos de la curia romana: decretos, instrucciones, declaraciones, cartas circulares, directorios, notificaciones, con abundantes ejemplos contenidos en las notas al texto principal. Finalmente el autor menciona los diversos tipos de legislación particular y «propia», según lo previsto por el CIC de 1983 y resume su estudio en unas breves observaciones personales.

Morrisey es consciente de las dificultades interpretativas ocasionadas en los últimos años en la aplicación de la normativa posconciliar. En este sentido su propósito de identificar el alcance legislativo de los variados documentos que estudia no es tarea sencilla, ya que con frecuencia el contenido normativo de esos textos no es puro: se encuentra mezclado con argumentaciones doctrinales, consejos y exhortaciones (fenómeno que Pedro Lombardía denominó hace años como «legislación argumentativa»). El autor es consciente también de que aquellas dificultades interpretativas son todavía más fuertes en el caso de disposiciones modificadoras de la legislación universal que no hayan cumplido las formalidades previstas. Conviene notar que este problema estuvo particularmente presente durante los últimos años de vigencia del CIC de 1917, pero también tras la promulgación del CIC de 1983 se han presentado nuevos casos que deberían haber sido mejor resueltos (Morrisey cita el ejemplo de las fórmulas de profesión de fe y juramento de fidelidad de 1989, que modificaron con un procedimiento